

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En estos autos, el entonces Ministro en Visita, señor Mario Carroza Espinosa, con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, dicta sentencia definitiva en la cual, en el aspecto penal, absolvió a Jorge Alberto Reyes Morel, Jorge Armando Turres Mery, Sergio Ignacio Amade Gómez y Pedro Luis Lovera Betancourt, de la acusación judicial de ser autores de los homicidios calificados en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel, Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal; de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en las personas de Luis Sergio Gutiérrez Rivas y Gastón Alberto González Rojas; y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego; enseguida, absolvió a Donato Alejandro López Almarza y Carlos Rodolfo Silva Pérez, de la acusación judicial y particulares, en cuanto por ellas se les consideraba autores de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal; del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas; y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego; absolvió a Gerardo Ernesto Urrich González y Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, de las acusaciones fiscal y particular que los consideraba autores de los homicidio calificado en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel



Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel; y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas.

Asimismo, condenó a Donato Alejandro López Almarza, como autor mediato de los homicidios calificados en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio ; condenó a Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, como autor mediato de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal, y del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas, y del secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; condenó a Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, de ser cómplice de los homicidios calificados de Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal, y de los delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Gastón Alberto González Rojas, y de secuestro calificado seguido de homicidio en el caso de Daniel Hernández Orrego, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo; condenó a Carlos Rodolfo Silva Pérez, en su calidad de cómplice de los homicidios calificados en grado de consumado en la persona de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de



la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme y José Eusebio Villavicencio Medel, y de delitos de homicidio calificado en grado de frustrado en la persona de Luis Sergio Gutiérrez Rivas, ocurrido el 30 de septiembre de 1973 en la Comuna de Barrancas, a cumplir una pena única de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio.

En todos los casos, además de las penas corporales, les aplica las accesorias legales del caso, el pago de las costas de la causa y decreta su cumplimiento efectivo al no concederles penas sustitutivas, a excepción de Silva Pérez, al que se le concede la remisión condicional de la pena, y de Fernández Berardi, respecto del cual se dispuso la libertad vigilada intensiva.

En el mismo fallo, en el plano civil, el referido Ministro instructor, con costas, accede a las demandas formuladas en contra del Fisco de Chile por daño moral, condenándolo, al pago de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a Berta Margarita Echeverría Chacón, madre de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; María Cristina Moreno Vilches cónyuge de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Luz Berta Gutiérrez Cuevas cónyuge de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel y hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Benita del Carmen Salas López cónyuge de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Tegualda Rosa Tillerías Vallejos, cónyuge de Sergio Osvaldo De la Barra de la Barra. A la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a Víctor Patricio Barrales Moreno hijo de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Raúl Eduardo Moscoso Aracena hijo de la víctima Raúl Eliseo Moscoso Quiroz; Yeskara Andrea Villavicencio Gutiérrez, hija de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel; Yanina del Pilar Gutiérrez Salas hija de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Andrea Margarita Salas Huily, hija de la víctima Mario Gabriel Salas Riquelme; Tania Mabet Quezada Lira, hija de la víctima José Elías Quezada Núñez; Nora Herminia



Quezada Lira y Elier del Carmen Quezada Lira, hijas de la víctima José Elías Quezada Núñez y, a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a Sergio Hugo Madrid Gálvez, hermano de la víctima Rafael Antonio Madrid Gálvez; Yolanda Rosa Contreras Carrasco, Ana María Contreras Carrasco y Raúl Humberto Contreras Carrasco, hermanos de la víctima Exequiel Segundo Contreras Carrasco; Alberto del Carmen Gutiérrez Rivas, Clarina del Carmen Gutiérrez Rivas y Humberto Segundo Gutiérrez Rivas, hermanos de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ester Gutiérrez Cuevas, como hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ximena Cecilia Ibarra Echeverría y Miguel Edgardo Ibarra Echeverría, hermanos de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; Elena Herminia Quezada Núñez, Nora Ercilia Quezada Núñez y Hernán Gumercindo Quezada Núñez, hermanos de la víctima José Elías Quezada Núñez; Rosa Amelia Quezada Núñez, hermana de la víctima José Elías Quezada Núñez; Carlos Armando Quezada Núñez, hermano de la víctima José Elías Quezada Núñez; y a Ramón Gerardo Retamal Muñoz, sobrino de la víctima Rosalindo del Carmen Retamal.

Finalmente, la citada sentencia dispuso que, en la oportunidad procesal que corresponda y de conformidad con lo que establece el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, se unifiquen las penas impuestas a los sentenciados López Almarza y Fernández Berardi, en estos autos, y en aquellos en que ya se ha dictado sentencia, en cuanto fuere procedente.

Impugnada esa decisión, la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a modificar el fallo en algunos aspectos. En primer lugar, revoca la decisión penal en cuanto absolvió a Jorge Reyes Morel y Pedro Lovera Betancourt del cargo de ser autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Raúl



Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y homicidio frustrado de Luis Sergio Gutiérrez Rivas ocurrido el 30 de septiembre de 1973 y, en cambio, se los condena como autores de estos ilícitos a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio. Al sentenciado Donato Alejandro López Almarza, le aumenta la pena a quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio.

Asimismo, confirma la sentencia apelada que condenó a Juan Ramón Fernández Berardi, con declaración que su participación lo es en carácter de autor de los delitos de homicidio calificado de Rafael Antonio Madrid Gálvez, de homicidio frustrado de Gastón Alberto González Rojas ocurrido el 3 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Exequiel Segundo Contreras Carrasco, ocurrido el 4 de octubre de 1973, de homicidio calificado de Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, ocurrido el 5 de octubre de 1973; de homicidio calificado de Alberto Toribio Soto Valdés ocurrido el 7 de octubre de 1973; de homicidio calificado de José Elías Quezada Núñez y Rosalino del Carmen Retamal ocurrido el 8 de octubre de 1973 y de secuestro calificado de Daniel Hernández Orrego ocurrido el 15 de octubre de 1973, condenándosele a la pena de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de



inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas del juicio.

Por último, en el aspecto penal, confirma las demás decisiones adoptadas y, atendido el fallecimiento de Urrich González, omitió pronunciamiento sobre su responsabilidad, remitiendo los antecedentes al señor Ministro en Visita, a fin de dictar el sobreseimiento respectivo y decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la causa respecto de Torres Mery por enajenación mental.

La misma sentencia, revoca la de primer grado que condeno en costas al Fisco de Chile y en su lugar lo libera y, confirma el fallo en la condena civil, con declaración que se elevan los montos a pagar por concepto de daño moral a los actores Berta Margarita Echeverría Chacón, madre de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; María Cristina Moreno Vilches cónyuge de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Luz Berta Gutiérrez Cuevas cónyuge de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel y hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Benita del Carmen Salas López cónyuge de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Tegualda Rosa Tillerias Vallejos, cónyuge de Sergio Osvaldo De la Barra de la Barra; resolviendo que la suma que deberá pagarse es de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a cada uno de los actores; que eleva el monto a pagar por daño moral a Víctor Patricio Barrales Moreno, hijo de la víctima Víctor Manuel Barrales González; Raúl Eduardo Moscoso Aracena, hijo de la víctima Raúl Eliseo Moscoso Quiroz; Yeskara Andrea Villavicencio Gutiérrez, hija de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel; Yanina del Pilar Gutiérrez Salas, hija de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Andrea Margarita Salas Huily, hija de la víctima Mario Gabriel Salas Riquelme; Tania Mabet Quezada Lira, hija de la víctima Jose Elías Quezada Núñez; Nora Herminia Quezada Lira y Elier del Carmen Quezada Lira, hijas de la víctima José Elías Quezada Núñez, a \$50.000.000 (cincuenta millones



de pesos); y aumenta el monto a pagar por el mismo concepto a Sergio Hugo Madrid Gálvez, hermano de la víctima Rafael Antonio Madrid Gálvez; Yolanda Rosa Contreras Carrasco, Ana María Contreras Carrasco y Raúl Humberto Contreras Carrasco, hermanos de la víctima Exequiel Segundo Contreras Carrasco; Alberto del Carmen Gutiérrez Rivas, Clarina del Carmen Gutiérrez Rivas y Humberto Segundo Gutiérrez Rivas, hermanos de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ester Gutiérrez Cuevas, como hermana de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Ximena Cecilia Ibarra Echeverría y Miguel Edgardo Ibarra Echeverría, hermanos de la víctima Carlos Leonardo Ibarra Echeverría; Elena Herminia Quezada Núñez, Nora Ercilia Quezada Núñez y Hernán Gumercindo Quezada Núñez, hermanos de la víctima José Elías Quezada Núñez; Rosa Amelia Quezada Núñez, hermana de la víctima José Elías Quezada Núñez; y Carlos Armando Quezada Núñez, hermano de la víctima José Elías Quezada Núñez, a la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a cada uno y confirma la sentencia respecto de la demanda deducida por Ramón Gerardo Retamal Muñoz, sobrino de la víctima Rosalindo del Carmen Retamal, en el mismo monto que fijó el tribunal a quo.

Finalmente, contra esta última sentencia se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

1º) Que el apoderado de Pedro Lovera Betancourt recurre de casación en la forma, fundándose en la causal N°9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 N°s 4 y 6 del mismo código, en relación con los artículos 15 y 391 del Código Penal.



Refiere que el sentenciador de primera instancia decidió absolver a su representado tanto de los ilícitos cometidos el 30 de septiembre de 1973, como de los de octubre del mismo año, al no adquirir la convicción necesaria para condenarlo, por no existir prueba alguna que acreditara que su representado hubiese estado en la Casa de la Cultura en dicha época ni que hubiese participado en los allanamientos ni en los fusilamientos de las víctimas. Pese a ello y, con motivo del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en contra de dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, la revocó, en aquella parte que absolvió a su representado de ser autor de los delitos de homicidio calificado perpetrados el 30 de septiembre de 1973 y, en su lugar, lo condenó a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales, así como al pago de las costas del juicio.

Acusa que el fallo de segundo grado no contiene una exposición ni análisis de los medios de prueba que permitieron arribar la decisión de condena, así como tampoco menciona las citas legales ni los principios jurídicos en los que se sustenta. Agrega, además, que carece de consideraciones sobre el tipo de autoría que se le atribuye a Lovera Betancourt, limitándose a señalar que su participación es en carácter de autor, sin enmarcarlo en ninguna de las autorías que establece el art 15 del Código Penal.

Finalmente, señala que la sentencia no se refiere a los supuestos hechos desplegados por el sentenciado, puesto que sólo refiere que aquel participó en los fusilamientos junto a Cárvanes, basado en el testimonio de Reyes Morel, el que, pese a que se retractó de sus declaraciones, su relato fue igualmente considerado por estimarse que dicha retractación no cumplía con los requisitos que, para tales efectos, establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que también se infringe el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, pues no



enumera las presunciones que permitan deducir que su representado incurrió en la conducta que se le imputa.

Por esta causal solicita que se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo en que se absuelva a su representado por falta de participación penal;

2°) Que la defensa de Jorge Reyes Morel construye la casación formal en torno a la causal establecida en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral 4° del artículo 500 del mismo estatuto y el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil y 170 N°4 y 5 del mismo texto legal, reprochando que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, debido a que, en concepto del articulista, el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probado los hechos atribuidos al encartado, toda vez que la sentencia da por acreditada su participación basado en su confesión retractada de haber participado en cinco fusilamientos y, por la circunstancia de haber pertenecido a una agrupación que, en algún momento, compartió territorialmente y se habría coordinado con el Batallón de Regimiento de Infantería de Montaña N° 3 de Yungay, que viajó el 11 de septiembre de 1973 a la Casa de la Cultura, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que absuelva a su representado;

3°) Que en lo que respecta a la casación formal fundada en el artículo 541 N° 9 del código de enjuiciamiento criminal, propuesta por las defensas de los sentenciados Lovera Betancourt y Reyes Morel, de la lectura de las motivaciones séptima a duodécima del fallo en revisión, aparece de manifiesto que las afirmaciones efectuadas por los impugnantes en sus arbitrios carecen totalmente de sustento, toda vez que en dichos razonamientos los sentenciadores del grado



explicitaron los fundamentos conforme a los cuales se determinó la participación de los acusados en los delitos investigados.

Al respecto, es menester dejar constancia que, en relación al motivo de nulidad del N° 9 del art. 541 del Código de Procedimiento Penal, y no obstante el apreciable esfuerzo dogmático desplegado por los recurrentes, sus alegaciones están dirigidas todas a exponer, con mayor o menor énfasis, el desacuerdo o disconformidad de los litigantes con las consideraciones vertidas por los jueces en el fallo, que en absoluto está huérfano de ellas, de modo que la causal de nulidad formal invocada no concurre. En efecto, no está de más recordar – tal como lo ha sostenido reiteradamente esta corte- que lo que la ley sanciona es la falta de considerandos, ya sea que éstos no existan realmente o que, existiendo, aparezcan contradictorios los unos con los otros en términos que se destruyan o que sean incongruentes con la conclusión, pero la extensión que debe darse a los distintos razonamientos que se formulan respecto a la prueba examinada, queda entregada al criterio del tribunal hasta formarse la convicción que se propone adquirir, de modo que, para decidir sobre el motivo de nulidad solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden y, precisamente, lo objetado en los libelos en análisis es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata.

De lo expuesto, aparece con meridiana claridad que la sentencia materia del recurso dio cabal cumplimiento a las exigencias legales que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal le impone, sin que exista mérito alguno para cuestionarla a través de los arbitrios en examen. Distinto es el caso que los impugnantes no compartan los razonamientos jurídicos o la aplicación de una



norma en particular en cuanto a sus requisitos legales, discrepancias que no pueden servir de base para construir una causal que sólo está dirigida a controlar que la sentencia cumpla con ciertos requisitos formales, mas no para cuestionar la aplicación o inaplicación normativa, pues tal reproche la ley lo ha reservado para la casación sustancial, motivo por cual se desestimarán la causales de nulidad formal en análisis.

Finalmente, respecto de la causal invocada por la defensa de Reyes Morel, sustentada en la infracción al artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°5 del mismo texto legal, cabe señalar que la omisión de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, no es bastante para fundar en ello un recurso de casación en la forma en materia criminal, puesto que dicho precepto legal no es aplicable a esta clase de juicios, por cuanto es el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal el que proporciona las reglas sobre lo que deben contener las sentencias definitivas de 1° o de 2° instancia que modifiquen aquellas en materia criminal, lo que conduce indefectiblemente a su rechazo;

II.- En cuanto a los recursos de casación en el fondo.

4°) Que, habiéndose desestimado los recursos de casación formal, incumbe analizar los recursos de casación sustancial y, previo a entrar a su análisis, conviene precisar aquellos hechos asentados en el considerando cuarto de la sentencia de primer grado -no alterado sustancialmente en el fallo de segunda instancia, salvo en la parte final de su letra G-, a saber:

“1) Que a raíz de los acontecimientos acaecidos en el país el día 11 de septiembre de 1973, el Gobierno Militar ordenó tomar el control de la ciudad de Santiago y para llevarlo a cabo, distribuyó a sus unidades militares en la jurisdicción con misiones específicas a realizar;



2) Que así las cosas, un Batallón del Regimiento de Infantería de Montaña N° 3 Yungay, viajó el 11 de septiembre de 1973 desde la ciudad de San Felipe y asentado en la Comuna de Quinta Normal, al mando del mayor Donato López Almarza, que era apoyado por los Capitanes Jorge Armando Turres Mery, Jorge Alberto Reyes Morel y Mario Caraves Silva, actualmente fallecido, quien a su vez fue el Oficial que estuvo al mando de la Compañía Andina, la misma que recibe instrucciones de acantonarse en la Casa de la Cultura de la Comuna de Barrancas, donde permanece todo el mes de septiembre y es relevada el 1° de octubre de 1973, por la Primera Compañía de la Escuela de Suboficiales del Ejército, que se encontraba a cargo del Capitán Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez (hoy fallecido), seguido por su subalterno el Teniente Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, con quien cumplió con el propósito de controlar el sector poniente de la capital, en el caso de autos, la antigua Comuna de Barrancas, hoy Pudahuel;

3) Que el contingente de la Compañía Andina del Regimiento de Infantería de Montaña N° 3, Yungay, de San Felipe, encabezado por el fallecido Capitán Mario Caraves, estuvo emplazado en dependencias de la llamada Casa de la Cultura, ubicada a la altura del 8.000 de la calle San Pablo, a contar del 21 de septiembre de 1973 hasta fines de ese mes, siendo relevado a contar del 1° de octubre, por la Escuela de Suboficiales del Ejército;

4) Que ambas unidades del Ejército, de lo cual no pudo comprobarse coordinación entre ellas, durante su permanencia en el lugar, ejecutaron operativos militares contra la población civil de la Comuna, consistente en allanamientos, privaciones de libertad, interrogatorios, torturas y ejecuciones sumarias, como en los casos que a continuación se indican:



A.- Allanamiento en el Campamento Santiago Pino, efectuado el día 30 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, mediante el cual se detuvo a seis dirigentes poblacionales, Raul Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y Luis Sergio Gutiérrez Rivas, se les traslada a la Casa de la Cultura, se les interroga bajo tortura y a sus familiares se les comunica por militares que serían enviados al Estadio Nacional, pero al día siguiente en horas de la mañana, son fusilados sumariamente, conforme lo informan los periódicos y logran enterarse sus familiares, bajo el rótulo "Ejecutados por disparar contra personal uniformado".

Los cuerpos sin vida de las víctimas fueron encontrados en el Servicio Médico Legal el día 1° de octubre de 1973, a las 01,00 horas, con excepción del que correspondía al dirigente Luis Sergio Gutiérrez Rivas, el que pese a estar entre los cuerpos de sus compañeros, se mantenía aún con vida, siendo por ello trasladado de urgencia a la Posta del Hospital José Joaquín Aguirre, donde fue intervenido quirúrgicamente el día 2 de octubre de 1973, y recibió visitas de su pareja, superando de esa forma su estado de gravedad, pero antes de que le fueran a dar el alta es retirado del establecimiento asistencial por personal militar, bajo el pretexto de llevarle al Hospital Militar, no obstante desde ese momento se pierde su rastro y con el tiempo, año 1991, sus familiares logran encontrar sus restos en el Patio 29.

Los cuerpos de las otras víctimas de la ejecución fueron retirados del Instituto Médico Legal por sus familiares y registran como fecha común de defunción el día 30 de septiembre de 1973, mientras que el aludido Luis Sergio Gutiérrez Rivas, registra como fecha de defunción el día 13 de octubre de ese año;



B.- El día 3 de octubre de 1973, se detiene y se priva de libertad a Rafael Antonio Madrid Gálvez y a Gastón Alberto González Rojas, en los momentos en que se encontraban en el domicilio de unos parientes del primero de ellos, ubicado en la Comuna de Quinta Normal, por parte de personal militar, quienes le trasladan a la Casa de la Cultura de la Comuna de Barrancas, en este lugar son interrogados y después, llevados en un camión hasta las cercanías del Túnel Lo Prado, donde la patrulla militar procede a ejecutarlos sin juicio alguno, falleciendo en forma inmediata Rafael Antonio a consecuencia de las heridas a bala, pero sobrevive Gastón Alberto González, quien logra engañarlos y los militares no se percatan de esta situación, por lo que les dejan a ambos a un costado del camino.

Gastón Alberto González Rojas es encontrado posteriormente por personal de Carabineros, quienes le recogen y le llevan a la Posta de Urgencia N° 3, donde se le atiende y se le envía al Hospital Traumatológico, finalmente le hospitalizan en el Hospital San Borja, y logra sobrevivir a sus lesiones;

C- El 4 de octubre de 1973, es detenido el militante del Partido Socialista y miembro del Grupo de Amigos Personales del Presidente Allende (GAP) por efectivos militares, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, cuando se encontraba en el inmueble ubicado en la Villa Los Maitenes de la Comuna de Barrancas, los uniformados le trasladan hasta la Casa de la Cultura, pero al día siguiente es hallado por terceros sin vida en la carretera de Pudahuel con calle San Pablo de la Comuna de Barrancas, estos le trasladan hasta la casa de un familiar y desde allí sus familiares le transportan al Servicio Médico Legal;

D.- El 5 de octubre de 1973, personal militar detiene al Estudiante de Pedagogía de la Universidad de Chile, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, dirigente estudiantil y militante del Partido Socialista, en el inmueble ubicado en Avenida Victoria N°1127 de la Población Manuel Larraín, de la Comuna de



Barrancas, y tal como se hizo con las otras víctimas, fue trasladado por estos agentes del Estado a la Casa de la Cultura de la misma Comuna, posteriormente sus familiares el 11 de octubre le encuentran en el Servicio Médico, estableciéndose que la causa de su muerte fue traumatismo cráneo encefálico por estallido de arma de fuego;

E.- El 7 de octubre de 1973, Alberto Toribio Soto Valdés, participante de actividades sindicales y nexos con el Movimiento de Izquierda Revolucionario, es detenido por personal militar desde su domicilio en la Población Manuel Larraín y trasladado hasta la Casa de la Cultura, donde desaparece, hasta que se le avisa a sus familiares en el mes de noviembre de ese año que sus restos se encontraban en el Servicio Médico Legal, lo fueron a ver y había sido sepultado en el Patio 29 del Cementerio General, estableciéndose en su autopsia como causa de su muerte una herida a bala cervice craneana;

F.- El 8 de octubre de 1973, José Elías Quezada Núñez, miembro de la JAP en la Población Manuel Larraín y militante del Partido Socialista, es detenido y trasladado hasta la Casa de la Cultura, al igual que Rosalindo del Carmen Retamal, quien es detenido esa misma fecha en la Población San Pablo de la Comuna de Barrancas; ambos desaparecen y sus restos son encontrados en la Ruta 70 por funcionarios de Carabineros, que remiten sus cuerpos al Servicio Médico Legal, donde se establece como causa de muerte de Quezada una herida a bala cráneo encefálica y de Rosalindo Retamal, una herida a bala tóraco abdominal;

G.- Por último, el día 15 de octubre de 1973, en la media noche, personal militar concurre al inmueble ubicado en la Villa Manuel Rodríguez, en la búsqueda de Daniel Hernández Orrego, y al no encontrarlo le citan a la Casa de la Cultura, cuando este lo hace, es privado de su libertad y encerrado en el recinto,



permaneciendo hasta el año 1993 en calidad de detenido desaparecido, hasta que sus restos son identificados en las exhumaciones del Patio 29, estableciéndose como causa de muerte traumatismo facio craneano y raquídeo cervical y dorsal por balas;” sin embargo, como consta en la sentencia de alzada en su considerando 1°) en cuanto a las apelaciones, posteriormente por “Oficio Ordinario N°0640 de 12 de enero de 2016 del doctor Patricio Bustos Streeter, Director Nacional del Servicio Médico Legal de fojas 5186 informa en relación al proceso de identificación del señor José Daniel Hernández Orrego en el que señala que en el año 1991 fueron exhumados desde el Patio 29 del Cementerio General de Santiago un total de 126 cuerpos de víctimas de violación a los derechos humanos, lográndose la identificación de 96 de ellos por medios antropológicos entre los años 1992 y 2002. De este proceso se identificó al señor Hernández Orrego con el N° de Protocolo 3014-91. Posteriormente, en los años 2004 y 2005 a partir de los requerimientos realizados por el Ministro señor Sergio Muñoz en pos de revisar el proceso de identificación, se instruyó al Servicio realizar estudios de ADN mitocondrial y se levantó una muestra de la osamenta del señor Hernández Orrego bajo protocolo 47-05 UE, pieza que arrojaron un mismo patrón de polimorfismo con los familiares del señor Fernández Orrego no siendo posible excluir una relación genética de la línea materna y por tanto el resultado de los análisis fue inconcluyente. En el año 2007 se realiza un nuevo proceso de toma de muestras, esta vez para llevar a cabo análisis de ADN nuclear, técnica que no solo permite definir relaciones de compatibilidad o exclusión entre una persona y determinado grupo familiar, sino que establecer identificaciones positivas propiamente tal. En función de esto la osamenta identificada previamente con el señor Hernández Orrego fue exhumada desde el Memorial de Detenidos Desaparecidos del Cementerio General el 3 de julio de



2013 y se extrajeron dos segmentos óseos, que corresponde a húmero y tibia derecha, en diligencia codificada con el número de terreno RM-UEIF-T-47-13 y protocolo MDH-3014-91-13.

Se indica que de este procedimiento da cuenta el informe Acta de Exhumación y Toma de Muestra, Terreno RM-UEIF-T-47-13, Protocolo MDH-3014-91-13 de 1 de octubre de 2013. En conformidad a ello se informa que a la fecha, no ha sido posible identificar positivamente al señor Hernández Orrego, por lo que continúa en calidad de detenido desaparecido. También se informa que los restos asociados a los protocolos 3014-91 y 47-05 UE previamente identificados con el señor Hernández Orrego, no han podido ser identificados con ninguna otra víctima de violación a los derechos humanos.”

A juicio de los sentenciadores de instancia, tales hechos descritos configuran la existencia de los delitos de homicidio calificado consumado del artículo 391 N°1 circunstancia primera del Código Penal respecto de las víctimas Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel, Rafael Antonio Madrid Gálvez, Exequiel Segundo Contreras Carrasco, Carlos Leonardo Ibarra Echeverría, Alberto Toribio Soto Valdés, José Elías Quezada Núñez, y Rosalindo del Carmen Retamal; del delito de homicidio calificado en grado de frustrado en las personas de Luis Sergio Gutiérrez Rivas y Gastón Alberto González Rojas y, del delito de secuestro calificado de Daniel Hernández Orrego, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal;

5°) Que conjuntamente con el recurso de casación en la forma, la defensa de Jorge Reyes Morel, recurrió de casación en el fondo, basado en la causal número 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en específico,



denuncia la infracción de los artículos 488 N^{os} 1° y 2° del mismo cuerpo legal. Alega que las presunciones judiciales arribadas en el fallo han sido mal construidas y han transgredido el estándar normativo aplicable, puesto que elevaron de manera impropia pruebas que carecían de la precisión necesaria, a la categoría de presunciones judiciales, consistentes en la declaración de su representado y aquella prestada por Carlos Silva, las que lejos de atribuir participación en los hechos a su representado, sindicaban como responsable de los hechos a Cárvanes, por lo que solicita que se declare la nulidad del fallo y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a su representado;

6°) Que, del análisis del recurso, se advierte que la causal que se invoca (infracción a la ley reguladora de la prueba), se esgrime aisladamente y no se le vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el artículo 546 del Código Procesal Penal, por lo que debe ser desestimada. En efecto, si lo que se pretende es que se altere el sustrato fáctico del fallo impugnado, es menester que conjuntamente se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto consagra, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias determinando, de oficio, cual de aquellas otras causales –taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo- que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente;

7°) Que, pese a que lo anterior es suficiente para desestimar el recurso en examen, cabe señalar que la posición que tradicionalmente mantiene la jurisprudencia en materia de casación penal, en particular en lo relativo a la causal invocada por la recurrente, es que el vicio alegado tenga influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia y, en la especie, el recurrente cuestiona la valoración ejecutada por los jurisdicentes, señalando que ella vulnera las leyes reguladoras



de la prueba y no permitiría alcanzar a la conclusión condenatoria arribada. Sin embargo, más allá de esta afirmación, en ninguna parte de su arbitrio se desarrolla de manera adecuada la forma en que se afectaron dichas normas de valoración. Es más, el articulista tan solo asevera la infracción, construyendo el reclamo en afirmaciones tan generales como las que observa en el fallo y que, en realidad, buscan que esta Corte efectúe un ejercicio vedado para esta sede, cual es una nueva ponderación de los medios probatorios los que, por lo demás, fueron debidamente justipreciados por los sentenciadores del grado.

En este sentido, no está demás mencionar que los jueces de instancia son soberanos en torno a la fijación de los hechos y con ello, a la Corte Suprema le está negada su revisión y se le obliga a aceptarlos, siempre y cuando no exista una vulneración palmaria y flagrante sobre alguna ley reguladora de la prueba que, como dispone el motivo de casación, influya sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que no acontece en la especie, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios.

Con lo dicho, es posible concluir que el recurso pretende la ejecución de una tarea que ya fue efectuada en ambas instancias, entregándose razones legales para adoptar la decisión que ahora se cuestiona, pero que, en concreto, se sustenta en un ejercicio privativo de los jueces y en los que no se observan los vicios que se les atribuye a ellos, debiendo así ser desechado el recurso presentado;

8°) Que, por su parte, la defensa de Fernández Berardi, también recurre de casación en el fondo, invocando como causales la del N°7 en relación al N°1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, específicamente denuncia la infracción de los artículos 488 numeral 1° y 2° primera parte del Código de



Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 16 y 391 del Código Penal, al realizar una errónea determinación de la participación de su representado, calificándolo de autor equivocadamente, en circunstancias de que debió ser absuelto.

Indica que ambas instancias lo condenan -la de primera como cómplice y la de segunda como autor- por el sólo hecho de haber estado supuestamente destinado al contingente que llegó a la Casa de la Cultura, sin considerar la múltiple prueba en contrario que dan cuenta de su inocencia.

Al respecto, cabe señalar que la primera infracción denunciada, supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, -hecho que los recurrentes desconocen en su escrito - conforme lo determine la sentencia impugnada, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde; acto seguido denuncia la infracción contemplada en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los acepta al esgrimir la primera causal.

Así, esta forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de Derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con las solicitudes efectuadas en su petitorio, características de las que carecen los arbitrios revisados, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio. En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden



proponerse en forma simultánea, pues ello importa que este Tribunal tuviese que adoptar decisiones incompatibles en caso de acogerlas, motivo por el cual, el recurso no puede prosperar;

9º) Que, por otra parte, tanto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP) como por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se sostuvieron en los mismos fundamentos y mismas causales de invalidación contenidas en el artículo 546, numerales 1º y 7º del código adjetivo.

Respecto de la primera de las causales, denuncian la infracción de los artículos 4 N° 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 2 N° 2 de la Convención sobre Prevención y Castigo contra Personas Internacionalmente Protegidas y 3 N° 3 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos en ellos en relación al inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, por falta de aplicación y, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N°18.216, como norma aplicada que no debió ser considerada.

Primeramente, señalan que, al momento de determinar la pena en concreto a aplicar a Silva Pérez, no fue considerada la reiteración establecida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal; ya que, tratándose de seis delitos de homicidios calificados, correspondía imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. En segundo lugar, controvierten su forma de cumplimiento -remisión condicional de la pena- puesto que estiman que un cumplimiento de la condena en



libertad se contrapone al derecho internacional de los derechos humanos, que exige que las penas sean proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos.

Respecto de la causal del numeral 7, denuncian como infringidos, los artículos 473 en relación con el 684, 686 y 688, todos del Código de Procedimiento Penal, toda vez que los informes utilizados para concluir que Turres Mery tiene una enfermedad mental no son tal envergadura para decretar su sobreseimiento dejándolo sin cumplir pena, perpetuando la impunidad de sus actos.

Finalmente, el programa invoca, además, la causal sexta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, indicando que se vulneraron los artículos 408 N°6, 682, 686, 687, artículo 473 en relación con el artículo 488 N°1 y 2 todos del Código de Procedimiento Penal, puesto que en los informes que fueron tomados en consideración para decretar el sobreseimiento parcial y definitivo de Turres Mery, nada se dice respecto de si el condenado constituye o no un peligro para sí o para terceros.

Terminan solicitando que se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que aumente la pena impuesta a Carlos Silva Pérez al máximo legal sin beneficios y que deje sin efecto el sobreseimiento de Jorge Turres Mery, o bien se ordene cumplir su condena internado en un establecimiento para enfermos mentales;

10°) Que, respecto de los recursos planteados, habiéndose tomado noticia, antes de proceder a la vista de la causa, de que Carlos Rodolfo Silva Pérez falleció el 7 de diciembre de 2020 y que Jorge Turres Mery lo hizo con fecha 20 de octubre de 2021, no se emitirá pronunciamiento sobre los arbitrios que dicen relación con aquellos, debiendo el juez de primer grado, recabar los certificados respectivos y dictar la resolución que en derecho corresponda;



11°) Que, finalmente recurren de casación en el fondo los querellantes Carlos Armando Quezada Núñez, Elena Herminia Quezada Núñez, Nora Ercila Quezada Núñez, Hernán Gumerindo Quezada Núñez, Rosa Amelia Quezada Núñez, Tania Mabet Quezada Lira, Nora Herminia Quezada Lira y Elier del Carmen Quezada Lira, familiares de la víctima José Elías Quezada Núñez; Yolanda Rosa Contreras Carrasco, Ana María Contreras Carrasco y Raúl Humberto Contreras Carrasco, hermanas y hermano, respectivamente, de la víctima Exequiel Segundo Contreras Carrasco; Hugo Madrid Gálvez, hermano de la víctima Rafael Antonio Madrid Gálvez; Luz Berta Gutiérrez Cuevas y Yeskara Andrea Villavicencio Gutiérrez, cónyuge e hija, respectivamente, de la víctima José Eusebio Villavicencio Medel; Benita del Carmen Salas López, Yanina del Pilar Gutiérrez Salas, Alberto del Carmen Gutiérrez Rivas, Clarina del Carmen Gutiérrez Rivas y Humberto Segundo Gutiérrez Rivas, familiares de la víctima Luis Sergio Gutiérrez Rivas; Víctor Patricio Barrales Moreno y María Cristina Moreno Vilches, hijo y cónyuge, respectivamente, de la víctima Víctor Manuel Barrales González y, Tegualda Tillería Vallejos, cónyuge sobreviviente de la víctima Sergio Osvaldo de la Barra de la Barra, los que sustentan su arbitrio en el motivo previsto en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto refieren que se le reconoció al sentenciado Donato López Almarza, la circunstancia minorante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, en circunstancias de que ella no es concurrente, por cuanto una conducta anterior sin reproche no se tiene tan sólo con no haber sido condenado precedentemente a una pena por cometer un delito a la época de aquel que se juzga, sino que deben considerarse también aquellas conductas que implican perturbaciones de la paz social; incluso, si estas conductas no llegan a configurar un hecho punible, o bien, cuando lo configura, no se lo haya declarado todavía responsable de él, por parte



de la judicatura, lo que acontece respecto de López Almarza, respecto del cual se persigue su responsabilidad por otros hechos cometidos luego del golpe de estado de 1973.

Concluyen solicitando la nulidad del fallo impugnado y la dictación de una sentencia de reemplazo por la que se no se tenga en consideración dicha atenuante, condenándose, en definitiva, a López Almarza, el máximo de la pena privativa de libertad aplicable, esto es, presidio perpetuo, así como también las penas accesorias legales correspondientes, todo ello con costas;

12º) Que, atendido el mérito de los antecedentes solicitados como medida para mejor resolver, los que dan cuenta que en el ingreso 466-2010, el 12 de agosto de 2024, se declaró la enajenación mental de Donato López Almarza, no se emitirá pronunciamiento sobre este arbitrio, debiendo el juez de primer grado, continuar la tramitación de la causa a su respecto, ajustándose a lo que disponen los artículos 684 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, si hubiere mérito para ello, dictando en su oportunidad las resoluciones que en derecho correspondan.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 103, 141 y 391 N°1 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

I. Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del sentenciado Pedro Luis Lovera Betancourt; deducido en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol 2177-2019.



II. Se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Jaime Romaní Walker, en representación del sentenciado Jorge Alberto Reyes Morel, en contra de la referida sentencia.

III.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del sentenciado Juan Ramón Gerardo Fernández Berardi, en contra del mismo fallo.

IV.- Se omite pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Matías Bobadilla, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos; del recurso de casación en el fondo deducido por Lilian Díaz Calvillo por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del recurso de casación en el fondo deducido por los abogados Nelson Caucoto Pereira y Francisco Javier Ugás Tapia, por los querellantes, conforme a lo resuelto en los considerandos décimo y duodécimo del presente fallo, respectivamente, debiendo la judicatura de primer grado, dictar la resolución que corresponda respecto de aquellos.

Acordada con el voto en contra de los Ministros (S) Sr. Mera y Sra. Catepillán, quienes estuvieron por acoger los arbitrios formales deducidos por las defensas de Lovera Betancourt y Reyes Morel, en virtud de las siguientes consideraciones:

1º Que, el N° 4º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, que es aplicable al caso de autos atendida la fecha de ocurrencia de los hechos obliga a los sentenciadores a expresar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los reos o los que los acusados alegan en su descargo y, de no hacerlo así, el fallo incurre en el vicio de casación en la forma que establece el N° 9º del artículo 541 del mismo Estatuto, como ha sucedido en el caso de autos.



En otras palabras, esta exigencia se vincula con el deber de fundamentación de toda resolución judicial, aspecto sobre el cual esta Corte Suprema, especialmente en el marco de la acción constitucional de amparo, ha emitido diferentes pronunciamientos que van dirigidos al control de este requerimiento que, en definitiva, forma parte de un Estado de Derecho en el que, sus autoridades, expresan las razones de sus decisiones y concretizan uno de los aspectos de la garantía fundamental de un procedimiento racional y justo que asegura el inciso 6°, numeral 3° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental y que se replica en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2° Que, tal como lo señalan los artículos 108 y 109 del Código de Procedimiento Penal: *“La existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y su comprobación por los medios que admite la ley es el primer objeto a que deben tender las investigaciones del sumario”* y *“El juez debe investigar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.”*

3° Que, en este contexto, de la lectura del fallo que se revisa se advierte que no existe un análisis sobre los tópicos más relevantes en la determinación de la conducta punitiva que se le imputa a los sentenciados, puesto que éste en sus considerandos octavo y noveno, se limita a transcribir las declaraciones de indagatoria de Turres, Lovera y Reyes, para luego concluir en su fundamentación décima que: *“existen elementos de cargo suficientes para estimar que a estos tres acusados les ha cabido participación de autor en los ilícitos ocurridos el día 30 de septiembre de 1973, pues tanto Turres como Reyes describen un episodio de fusilamiento totalmente coincidente con el aquí investigado, sin que pueda este*



confundirse con el de Puente Bulnes pues se trata de lugares distintos, partícipes diversos y víctimas diferentes. Y en cuanto al acusado Lovera cabe considerar que es sindicado como una persona que, junto a Caraves (hoy fallecido) participaba en todos los fusilamientos que esté realizó, que además formaba parte de la Compañía Andina y fue sindicado desde un comienzo por Reyes como participante de estos hechos”.

De ello se advierte que, dichas declaraciones son el único antecedente de la sentencia para determinar la participación de los acusados en el delito, sin hacerse cargo de sus alegaciones ni analizar la totalidad de la prueba rendida, en relación con la su responsabilidad penal, arribándose a una condena en contra de aquellos sin establecer adecuadamente si han realizado la conducta típica del delito que se les imputa.

4° Que, es del parecer de estos disidentes que, no basta solo la constatación formal de la existencia de considerandos en la sentencia para determinar que se ha dado cumplimiento a las exigencias que establece el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en especial de su numeral 4, sino que es menester que aquellos contengan fundamentos idóneos y suficientes para adoptar la decisión a la que se arriba, exigencia que no satisface el fallo en estudio por cuanto no basta que se enuncien los hechos respecto de los cuales se deriva un acto delictivo, sino que tales hechos deben ser examinados y ponderados adecuadamente, dando razones de por qué se estima que constituyen actos ilícitos, debiendo analizarse todos los elementos de juicio acumulados en el proceso que digan relación con la responsabilidad de los encausados, de modo que esta ponderación conduzca al convencimiento de que en realidad aparece establecida, por los medios de prueba legal, la responsabilidad o inocencia del acusado.



5° Que, por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 535 y 537 del Código de Procedimiento Penal, y 776 y 809 del Código de Procedimiento Civil, desestimando en parte lo señalado por la señora Fiscal Judicial, los disidentes estuvieron por acoger los recursos de casación en la forma deducidos por en representación de Pedro Lovera Betancourt y Jorge Reyes Morel, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, dictando una de reemplazo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 500 y 501 del Código de Procedimiento Penal, confirme parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto absuelve a los procesados recién señalados de ser autores de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Raúl Eliseo Moscoso Quiroz, Víctor Manuel Barrales González, Sergio Osvaldo de la Barra, Mario Gabriel Salas Riquelme, José Eusebio Villavicencio Medel y homicidio frustrado de Luis Sergio Gutiérrez Rivas ocurrido el 30 de septiembre de 1973.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos S. y la disidencia, de sus autores.

Rol N ° 5.357-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sras. Eliana Quezada M., María Carolina Catepillán L. y Sr. Juan Cristóbal Mera M. y, el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman las Ministras Suplentes Sras. Quezada y Catepillán, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 22 de abril de 2025.





En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

